

**NUE 63-A-2014 (AA)**  
**RIVAS VALLADARES contra CSJ**  
**Resolución Definitiva.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación ha sido promovido ante este Instituto en virtud del escrito interpuesto por el ciudadano **JORGE RIVAS VALLADARES**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ), a las diez horas y diez minutos del primero de abril del corriente año, por habersele denegado la información solicitada debido a la declaratoria de confidencialidad de la misma.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.** El 27 de marzo de 2014 el ciudadano **JORGE RIVAS VALLADARES** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, información consistente en: copia en formato digital o físico de los datos de juicios civiles, mercantiles, laborales, ejecutivos, de menor cuantía y de inquilinato, correspondiente a los años 2012, 2013 y enero y febrero de 2014, contenidos en los libros de entrada de juicios que para tal efecto llevan los tribunales de la República. Dicha información le fue denegada al ciudadano en virtud de la declaratoria de confidencialidad hecha por el Oficial de Información, en base a los Arts. 24 y 25 de la LAIP.

**II.** Inconforme con la resolución de la Oficial de Información del ente obligado, el ciudadano **RIVAS VALLADARES** interpuso ante este Instituto recurso de apelación, en el que manifestó que como ciudadano había visto agraviado su Derecho de Acceso a la Información Pública debido a la resolución sobre la información solicitada, por parte del ente obligado.

Este Instituto, mediante resolución emitida el 07 de abril del corriente año, admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano. En el mismo acto se requirió el expediente administrativo del presente caso; asimismo, se requirió del titular del ente obligado el correspondiente informe justificativo.

En dicho informe, el Presidente en funciones de la CSJ manifestó que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, solamente las audiencias orales de los procesos son de carácter público, por lo que según lo expresado en esa misma disposición el acceso a los expedientes judiciales como a su contenido es facultad exclusiva de las partes, dentro de lo que queda incluida la información contenida en los libros de registro de procesos que para efecto llevan los tribunales de todo el país.

**III.** La audiencia oral se celebró con la presencia de las partes el día 23 de mayo del corriente año, la cual contó con la aportación de prueba y alegatos por la parte apelante, la cual aportó alegatos de forma escrita a lo que el apoderado del ente obligado solicitó que fueran rechazados en base al principio de oralidad que establece el derecho común.

Al respecto, cabe señalar, que si bien los procesos no son completamente orales, es decir, que también contemplan etapas meramente escritas o conjuntas –oral y escrita– la *audiencia oral* a la que hace referencia el Art. 91 de la LAIP es una etapa meramente oral, diseñada para que las partes puedan expresar sus argumentos de viva voz. Sobre esto, el Art. 8 del CPCM establece que los procesos deberán ser *predominantemente* orales, y que deberán constar por escrito las aportaciones de prueba documentales y la debida documentación escrita de aquellas etapas que por su naturaleza deben ser escritas, como bien sería el escrito del recurso de apelación, el informe justificativo de la autoridad demandada, las actas de las audiencias, etc.

Sin embargo, los ejercicios argumentativos que las partes o sus representantes hacen en las denominadas audiencias, deben de ser meramente orales, dada la naturaleza de dichas etapas procesales. De manera que, los argumentos escritos incorporadas por la parte apelante en la audiencia oral del presente proceso deben rechazarse por inadmisibles.

## B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo del presente proceso, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los derechos fundamentales en general, el derecho a la intimidad y el derecho de acceso a la información pública, así como del principio de máxima publicidad; **(II)** consideraciones jurisprudenciales sobre el derecho al honor y el derecho a la propia imagen; **(III)** determinación si existe la obligación por parte del ente obligado de entregar la información requerida; y, **(IV)** directriz sobre la fundamentación de resoluciones de los Oficiales de Información, a fin de dictar la resolución que corresponda según la Constitución de la república y la Ley de Acceso a la Información Pública.

**I. Un derecho fundamental** es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: “(...) *categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.*” (Hábeas Corpus 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008).

Por otra parte, el **derecho a la intimidad** personal ha sido concebido como aquél que hace referencia al ámbito que se encuentra reservado al interior de cada persona y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y, en su caso, a las personas que el portador del derecho seleccione “(...) *por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás. Cada individuo respecto a su intimidad personal, tiene la facultad de autorizar el ingreso en su esfera íntima o de dar a conocer datos pertenecientes a dicho ámbito; circunstancias en las cuales, en principio, la incidencia en esa esfera de intimidad o conocimiento de*

*datos que ha sido voluntariamente permitida, no supone una vulneración al derecho de intimidad personal.” (HC 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008).*

Visto lo anterior, **el derecho de acceso a la información** —como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013— puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de

realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información, encontramos el **Principio de Máxima Publicidad**, regulado en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH— ha dicho sobre el referido principio que: *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones.”* (CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.)

**II.** Aunado a lo anterior, hay que traer al caso los parámetros constitucionales fijados donde se pone en colisión el derecho al honor y a la propia imagen. Así, por ejemplo, la Sala de lo Constitucional ha afirmado en su Sentencia de Amparo 743-2002 de fecha 20 de junio de 2003, que el derecho al honor *“(…) posee un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero se refiere a la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el segundo, se refiere a la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.*

*El derecho al honor es un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser un derivado de la dignidad, y como tal debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible.*

*La Constitución ha acogido los conceptos jurídicos dignidad y honor como conceptos fundamentales que posibilitan la convivencia humana en un Estado de Derecho, ya que le otorgan a la persona humana la posibilidad de proyectar aquella estimación interna que tiene -de sí misma- hacia sus congéneres y hacia el Estado mismo.” (Negritas añadidas)*

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia, por ejemplo la sentencia de amparo 163-2005 de fecha 15 de noviembre de 2006, que el derecho al honor y a la propia imagen, coinciden “(...) *en hacer alusión a la apreciación que cada sujeto hace de sí mismo y a la trascendencia de la misma en orden al reconocimiento de los demás.*”

**III.** Analizado los criterios citados, es procedente determinar ahora si corresponde o no entregar la información solicitada por el ciudadano. De acuerdo con lo dirimido en la presente apelación es oportuno rescatar el punto de que los libros de registro que para tal efecto llevan los tribunales del país, contienen datos como: (i) Fecha de entrada del proceso; (ii) Código o número de referencia asignado al proceso; (iii) Nombre de la parte demandante; (iv) Nombre de la parte demandada; (v) objeto del proceso; y, (vi) observaciones posibles.

De lo anterior se advierte que de abrir dicha información quedarían expuestos los nombres de las partes que intervienen en los procesos judiciales y, además, el objeto por el cual se iniciado dicho proceso, el cual puede haberse activado por aseveraciones ciertas o no tan ciertas hechas por las partes, las cuales, al revelarse podrían dañar el honor de las personas que intervienen al interior de dichos procesos judiciales; así como la imagen “impecable” que toda persona busca mantener.

De manera que no es procedente otorgar los datos de juicios civiles, mercantiles, laborales, ejecutivos, de menor cuantía y de inquilinato, correspondiente a los años 2012, 2013 y enero y febrero de 2014, contenidos en los libros de registro de los tribunales, en la forma solicitada por el apelante, por la vulneración al derecho al honor y al derecho a la propia imagen que generaría su liberación. Pues hay que tener claro que el mandato de este instituto no es solamente abrir la información pública a los ciudadanos, sino también la

protección de datos personales o información confidencial de los mismos, cuya liberación pueda ser perjudicial.

Aunado a lo anterior, el *principio de publicidad* alegado por el apoderado del apelante no es aplicable a la totalidad del proceso, pues como bien lo estipula el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente las audiencias orales de los procesos son de carácter público, y aun así, esa misma norma establece excepciones de reserva.

Así las cosas, la opción de entregar una versión pública de la información requerida sería procedente, en cuanto no se revelen datos que puedan poner en riesgo el honor y la buena imagen de los ciudadanos, tales como código o número de referencia asignado al proceso, nombre de la parte demandante y el nombre de la parte demandada. De manera que, es procedente la entrega de una versión pública de la información requerida en la que conste la fecha de entrada de los procesos, el objeto de los mismos y las posibles observaciones, toda vez que éstas no permitan la identificación de las partes intervinientes. De modo que, al haber sido ocultada la identidad de las partes, los datos entregados en la versión pública servirían como datos estadísticos.

**IV.** Por otro lado, de la revisión del expediente del presente proceso se advierte un defecto en la motivación de la resolución del Oficial de Información de la CSJ; es importante aclarar que de acuerdo a los parámetros constitucionales, no es necesario que las autoridades públicas o entes decisorios fundamenten extensivamente sus resoluciones, pero sí, al menos, que dejen plasmado en las mismas las explicaciones concretas de por qué han concluido la resolución adoptada.

Para esto, no basta solo con remitir a un artículo de la ley para justificar su decisión, sobre todo cuando es una denegatoria a la petición hecha por el ciudadano. Es importante que las razones por las cuales se deniega el acceso a la información a los ciudadanos, estén explicadas de manera concreta y clara y de una forma satisfactoria.





**NUE 63-A-2014 (AA)**

**RIVAS VALLADARES contra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del ocho de septiembre de dos mil catorce.

El 30 de junio del año en curso, la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, por medio de su apoderado, Luis Fernando Avelar Bermúdez, contestó el traslado conferido respecto del recurso de revocatoria presentado por **Jorge Rivas Valladares**, contra la resolución definitiva emitida por este Instituto a las ocho horas y cincuenta minutos del 28 de mayo del corriente año.

I. En el planteamiento del recurso de revocatoria, el ciudadano **Rivas Valladares** expresó, como primer punto, su disconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad de su escrito de alegatos presentado durante la audiencia oral, alegando que dicho escrito resumía en esencia sus alegatos orales, por lo que —según el recurrente— formalmente se puede considerar que no hubo ninguna intervención oral de su persona ni de su representado. Por su parte, el apoderado de la CSJ no se pronunció respecto de este punto.

En este punto es importante aclarar que, la mera declaratoria de inadmisibilidad del escrito presentado por el recurrente durante la audiencia no significa que los argumentos vertidos oralmente no se hayan tomado en cuenta al momento de la deliberación de la resolución impugnada, pues, si bien los alegatos escritos fueron rechazados, tanto el ciudadano apelante como su representante intervinieron oralmente en la audiencia y así consta en el correspondiente audio.

Ahora bien, como se sostuvo en la resolución impugnada la *audiencia oral* a la que hace referencia el Art. 91 de la LAIP es una etapa meramente oral, diseñada para que las partes puedan expresar sus argumentos de viva voz. Así, el Art. 203 del Código Procesal

Civil y Mercantil indica que las intervenciones de las partes durante las audiencias son orales. En consonancia con lo anterior, el artículo 8 del CPCM establece que los procesos deberán ser *predominantemente* orales, y que deberán constar por escrito las aportaciones de prueba documentales y la debida documentación escrita de aquellas etapas que por su naturaleza deben ser escritas, como bien sería el escrito del recurso de apelación, el informe justificativo de la autoridad demandada, las actas de las audiencias, entre otras.

En conclusión, los ejercicios argumentativos que las partes o sus representantes hacen en las denominadas audiencias, deben ser meramente orales, dada la naturaleza y el propósito de las etapas procesales denominadas “audiencias”. De manera que, fue objeto de valoración por parte de este Instituto, contrario a lo expresado por el apelante y su apoderado.

**II.** Por otro lado, el apoderado del recurrente afirmó que, a pesar de la motivación constitucional hecha en la resolución objeto de impugnación y de la jurisprudencia constitucional citada, no se consideró la jurisprudencia constitucional aportada durante la audiencia oral, específicamente las sentencias de la Sala de lo Constitucional con referencia Inc. 13-2012 de fecha 05-XII-2012 y Amp. 118-2002 de fecha 02-III-2004.

Al respecto, es oportuno destacar que, el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de la Sala de lo Constitucional la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la medida de lo posible, provean seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las normas constitucionales. Según la Sala de lo Constitucional:

“[d]icha labor obliga a entender a la *jurisprudencia constitucional* como una actividad racional y argumentativa creadora de *reglas constitucionales*, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal [Sala de lo Constitucional] –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reafirmar nuestro sistema de fuentes del Derecho, toda vez que ha de aceptarse que la *jurisprudencia constitucional* es parte del mismo y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. *De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.*

Lo afirmado encuentra basamento en la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico –lo cual es una exigencia del principio de seguridad jurídica–, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativa o, en su caso, de indeterminación jurídica, es necesario que exista una “red de precedentes” mediante los cuales se *concrete* qué es lo que está ordenado, prohibido o permitido desde la perspectiva constitucional”<sup>1</sup>.

Así las cosas, entendida la jurisprudencia constitucional como un canon de precedentes de obligatorio cumplimiento, este Instituto realizó un análisis jurisprudencial referente a los derechos fundamentales, al derecho a la intimidad, al derecho de acceso a la información pública, al derecho al honor y la propia imagen, así como de sus limitaciones.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional aportada por el apelante y descrita en su recurso de revocatoria, cabe mencionar que la sentencia de Amparo 118-2002 del 2 de marzo de 2004, expresa que toda persona **titular de la información contenida en bases de datos, puede “(...) acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre en bancos de datos informatizados;”** y que, además, tiene el derecho de **“(...) controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte”**.

No obstante, la interpretación de este precedente constitucional efectuada por el recurrente es inadecuada, pues asegura que cuando en la sentencia se expresa “todo

---

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional, explicación de efectos 11-2005 de fecha 23-XI-2011

individuo tiene derecho de acceder a la información personal” se refiere a cualquier tercero, aunque no sea titular de esa información.

Esta interpretación se aparta del sentido real de la sentencia citada, así como de su contexto. Su aceptación implicaría que la Sala de lo Constitucional acepta y reconoce una desprotección total de los datos personales o de la información confidencial de los individuos, dado que cualquier persona podría acceder a ello, aunque no relacione ni tenga ningún interés legítimo en tal información. El verdadero sentido de la precitada resolución reconoce y garantiza que las personas dueñas o titulares de información confidencial o de datos personales puedan acceder a la misma cuando está contenida en bancos de datos ajenos a ellas, y puedan controlar, de forma razonable, su contenido, transmisión o distribución, como formas de ejercicio del derecho de autodeterminación informativa. No se trata pues, de un acceso irrestricto más allá de los titulares o dueños de la información.

Además, es importante resaltar que el precedente citado por el recurrente también establece la necesidad de regulación sobre **“la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos”** así como que **“[l]a información no se dispersa; o, más bien, no ha de conocerse por cualquier persona que tenga interés o capricho, sino consultada únicamente por su titular o por quienes realmente comprueben tener facultad o autorización para hacerlo”**. De lo anterior se colige que, el derecho de acceso a la información desarrollado por el precedente citado no es irrestricto, sino que se enmarca y limita por la autodeterminación informativa.

En este sentido, el recurrente no ha acreditado por ningún medio que cuente con facultad o autorización para acceder a la información solicitada ni que esta potencial información financiera sea necesaria o relevante para una negociación financiera o comercial específica. Por lo que no es posible otorgar su acceso en la forma solicitada.

Por otro lado, el recurrente también incluyó la sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, en la cual se desarrolló el *derecho de acceso a la información pública*. Este Instituto ha reiterado que dicho derecho puede justificarse como un derecho individual y, como un derecho colectivo.

No obstante lo anterior, este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, este Instituto buscó —en la resolución objeto de impugnación— su armonización o saludable equilibrio. Concluyendo, el *test* de proporcionalidad realizado en la resolución impugnada, está totalmente apegado a lo expresado en la sentencia Inc. 13-2012, pues las limitaciones aplicadas al derecho de acceso a la información, son congruentes con lo establecido por la Sala de lo Constitucional en las sentencias HC 135-2005 de fecha 16-V-2008, Amp. 743-2002 de fecha 20-VI-2003 y Amp. 163-2005 de fecha 15-XI-2006, en las cuales se desarrollaron los derechos fundamentales en general, el derecho a la intimidad y el derecho al honor y a la propia imagen, que anteriormente fueron citadas en la resolución objeto de impugnación, y por tal razón, la revocatoria no es procedente respecto de este punto.

**III.** Asimismo, en su recurso de revocatoria, el recurrente manifestó que este Instituto ha incurrido en un “error de apreciación”, pues alega que se ha considerado la información solicitada por su mandante como datos pertenecientes a un proceso judicial, y

hasta se le ha denominado a la misma “datos de juicios civiles, mercantiles, laborales, ejecutivos, de menor cuantía y de inquilinato.”

En primer lugar, es importante aclarar que este Instituto en ningún momento expresó que la información solicitada por el ciudadano constituyera “extractos de demandas” como alega el recurrente, y así consta y es verificable en el expediente del presente proceso.

En segundo lugar, no se ha incurrido en el supuesto error de apreciación alegado por el recurrente, de considerar información judicial la solicitada por el ciudadano, pues tanto este Instituto como el Oficial de Información de la **CSJ** citaron la descripción de la información requerida en la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano **Rivas Valladares** ante la UAIP-CSJ el 23 de marzo del corriente año, en la cual se le denominó “Información de juicios civiles, mercantiles, laborales, ejecutivos, de menor cuantía y de inquilinato (...)”. Por lo que la sustitución de la palabra “información” por la palabra “datos”, ya sea involuntaria o no, no constituye un cambio de naturaleza de la información solicitada.

El recurrente finalizó el planteamiento anterior formulando, con base en la denegatoria de los números de expediente de los procesos solicitados, la siguiente interrogante: *¿Es lógico y justo negar a mi cliente el acceso a número de casos judiciales no penales y a los nombres de los involucrados en los mismos, cuando precisamente tales datos se encuentran al libre acceso y conocimiento de cualquier persona en la red informática judicial?* Al respecto, y antes de dar una respuesta a dicha pregunta, es importante aclararle que a dicha consulta solo pueden acceder aquellas personas que tengan el número de expediente del proceso a consultar, por lo que la aseveración hecha de que “cualquier persona” puede consultar los mismos es errónea y, precisamente, por dicha razón, este Instituto no concedió las referencias de los procesos al ciudadano, pues la consulta judicial en los dispositivos electrónicos de los centros integrados solo puede ser hecha por las personas que conozcan dichas referencias, quienes, en principio, serían las partes o terceros involucrados en dichos juicios. Por lo que debe rechazarse este motivo de revocatoria.

**IV.** Por otro lado, el recurrente expuso en su escrito de revocatoria, que los nombres de las personas intervinientes en los procesos descritos, así como la referencia de dichos procesos, no encajan en las definiciones de “información confidencial” e “información reservada” que aparecen en la LAIP.

Al respecto, el Art. 24 de la LAIP establece que “Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad de las personas y familiar, al honor y a la propia imagen (...)”. Asimismo el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, define como **datos personales sensibles**, entre otros, “información (...) que pudiera afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

De lo anterior, es fácil concluir que hay cierta información, que aunque no aparezca expresamente como causal de confidencialidad en la LAIP o en otro cuerpo normativo, sí puede ocasionar, en un contexto determinado o específico, una afectación al derecho al honor y a la propia imagen, o incluso al derecho a la intimidad, razón por la cual, en la resolución objeto de impugnación, se desarrollaron jurisprudencialmente los contenidos de esos derechos, los cuales sirvieron de base para tomar la decisión correspondiente.

De manera que, si las personas que intervienen en dichos procesos fuesen identificadas, podría haber una repercusión negativa en sus esferas jurídicas, sobre todo, en los derechos relativos a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Por dicha razón, en las unidades electrónicas de consulta de procesos existentes en los centros integrados del Órgano Judicial, es necesario que la persona que realiza la consulta sepa la referencia del caso, de tal forma que, no cualquier individuo pueda tener acceso a dicha información.

Y es que, en este contexto, tampoco puede sostenerse, como lo pretende el recurrente, que el nombre de las personas constituye información pública en todos los supuestos. Habrá circunstancias, tal como lo ha sostenido este Instituto, en que la divulgación de información asociada al nombre pueda traer como consecuencia la vulneración a otros derechos fundamentales<sup>2</sup>, en la forma desarrollada en párrafos precedentes. Es más, la disposición del Reglamento de la Suprema Corte de la Nación y

---

<sup>2</sup> Resolución emitida en el procedimiento de referencia NUE: 11-A-2013, del 9-VIII-2013.

del Consejo de la Judicatura Federal de México, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisamente señala que el nombre será público porque se refiere a aquellos casos en que las notificaciones deban efectuarse por tablero o por cualquier otro medio de comunicación masiva. En este caso, revelar el nombre es fundamental para garantizar el derecho a la protección no jurisdiccional de los involucrados así como el pleno conocimiento de las decisiones procedimentales que los involucran. No se trata, pues, de una regla general, sino de un hecho justificado dentro de un contexto específico.

Además, es importante aclarar que no revelar el nombre de los sujetos en el marco de las pretensiones del recurrente no implica una afectación al derecho de acceso a la justicia, pues el conocimiento de esta información, incluyendo el número de referencia del caso, no está vedado a las partes involucradas, que son los sujetos que, en todo caso, estarían haciendo uso de su derecho a la justicia y a la protección jurisdiccional

Por esto y por lo argumentado de los párrafos anteriores, este Instituto resolvió que los nombres y las referencias de los procesos no fueran entregados al ciudadano. Por todo lo antes expuesto, las razones invocadas por el recurrente respecto de este punto también deben declararse sin lugar.

**VI.** Con respecto a la solicitud de ampliación del plazo para cumplir con la resolución definitiva, presentada por el ente obligado, vale la pena señalar que la misma fue presentada el primer día del plazo para cumplir con la resolución, por lo que al momento de su solicitud no era posible determinar que, en efecto, no podría cumplirse con lo ordenado por la resolución definitiva emitida por este Instituto. Por lo que se recomienda al ente obligado que utilice los medios necesarios para cumplir en tiempo con la referida resolución y, solo en caso de verse imposibilitado de hacerlo en el plazo mencionado, solicite ampliación del plazo.

**POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**:



*a) Declárese sin lugar*, en todas sus partes, el recurso de revocatoria interpuesto por **Jorge Rivas Valladares**, por medio de su apoderado, Jorge Ernesto Serrano Mendoza, respecto de revocar la resolución emitida por este Instituto en la que se ordenó a la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, que a través de su Oficial de Información entregara al ciudadano una versión pública de la información solicitada, en la cual se reflejen los datos siguientes: (i) fecha de entrada del proceso; (ii) objeto del proceso; y, (iii) observaciones.

*b) Declárase sin lugar* la petición de prórroga de plazo para el cumplimiento de la resolución definitiva emitida en el presente caso, solicitada por la **CSJ** por medio de su apoderado, Luis Fernando Avelar Bermúdez.

*c) Estese a lo dispuesto* en la resolución emitida por este Instituto a las ocho horas y cincuenta minutos del 28 de mayo de 2014.

*Notifíquese.-*

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA---  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"